

SESION N.º 45

Comité de Coordinación Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

Fecha: 02 de mayo de 2024.

Lugar: Subsecretaría de Educación Superior, Ministerio de Educación.

Duración: 11:30–13:30 hrs.

ASISTENTES:

Subsecretario de Educación Superior - Víctor Orellana
Presidente Comisión Nacional de Acreditación – Andrés Bernasconi
Superintendente de Educación Superior – José Miguel Salazar Zegers
Presidenta del Consejo Nacional de Educación – Luz María Budge
Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Acreditación – Renato Bartet
Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación – Anely Ramírez Sánchez
Jefa de División de Educación Universitaria – María Elisa Zenteno
Jefa de División Técnico Profesional – Gonzalo Donoso Pérez
Profesional División de Educación Universitaria – Juan Pablo Pinilla
Profesional División de Educación Universitaria – Rossana Cañete

TABLA:

1. Revisión, aprobación y/o modificación del acta sesión N°44

Se aprueba por todos los participantes el acta anterior y se procede a su firma.

2. Reglamento SINACES (para revisión, observaciones y aprobación en la próxima sesión).

Toma la palabra Pía Grandón, Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior, indicando que esta propuesta tiene por objeto actualizar el reglamento vigente que regula el funcionamiento del Comité de Coordinación.

Toma la palabra Rossana Cañete Duarte, profesional de la División de Educación Universitaria, para indicar que fue recepcionada la observación del Presidente de la Comisión Nacional de Acreditación, Andrés Bernasconi, sobre el artículo 6° inciso 2°. Ahora bien, se esclarece que, respecto a esa incorporación, el objetivo es que los acuerdos puedan ser monitoreados.

Toma la palabra José Miguel Salazar, para indicar que, tiene tres observaciones que hacer sobre el respectivo Reglamento:

- Con respecto al art. 1 letra e) propone dos opciones:
 - a) No hacer ninguna referencia exclusiva a algún organismo porque todos interactuamos de la misma forma.
 - b) O hacer alguna referencia a cada uno de los órganos que interactúan en el SINACES, porque sujetarla solo a la CNA y a los criterios, es reductivo a lo que hacen como Comité.

- La segunda dice relación con el artículo 4, en la cual se dispone que: *“el Comité de Coordinación sesionará de manera ordinaria, preferentemente, una vez cada dos meses. Con todo, deberá sesionar, a lo menos, seis veces en el año.”*.

Sobre este punto plantea que la regla está redactada en términos muy estrictos, por lo mismo, ideal es conservar la disposición cada dos meses o seis veces en el año, pero no ambas, y otra, en caso de alguna necesidad concreta.

- La tercera es el artículo 5, respecto a que la convocatoria sea con 5 días hábiles de anticipación. Para estos fines, piensa que con 2 o 3 días hábiles sería suficiente, pues es un plazo que considera situaciones urgentes.

En lo que respecta al artículo 6 inciso 2° del Reglamento propuesto, se acuerda que el tenor sea contar con una especie de mecanismo de seguimiento los acuerdos que se tomen en las sesiones.

- **Acuerdos:** Se seguirán recibiendo observaciones al Reglamento para su incorporación y una nueva versión consolidada.

3. Exposición de nudos críticos de la Ley N°20.800 desde la visión del regulatorio SES.

Toma la palabra José Miguel Salazar Zegers, Superintendente de Educación Superior, para abordar mejoras en la ley que regula las medidas indicadas en la Ley N°20.800. Indica que la propuesta está contenida en una minuta que hará llegar a todos los integrantes. Son propuestas bien específicas de cambio. No se va a discutir principios generales sobre la Ley N° 20.800, sino solo una revisión de técnica legislativa y además incorporar los problemas identificados en su aplicación práctica.

- 1) Art. 3° inciso 2°: En esta norma se sugiere incorporar que la Superintendencia podrá, además, para garantizar los fines de la investigación, decretar las medidas provisionales que estime pertinentes destinadas a proteger el derecho a la educación de las y los estudiantes, u otras medidas de protección.
- 2) Art. 3° inciso 3°: Lo que se propone es modificar la forma de notificación. Esta norma actualmente señala que, una vez cerrada la investigación, la Superintendencia

elaborará un informe que dará cuenta de los resultados de esta, y que dicho informe y la formulación de cargos serán notificados a la institución investigada. Lo que se propone es señalar que la notificación del informe y de la formulación de cargos se realizará por correo electrónico a la casilla proporcionada por la propia institución de educación superior y registrada en la SES. Actualmente se notifican por carta certificada, en aplicación supletoria de la Ley 21.091.

- 3) Art. 3° inciso 3°: Actualmente lo que se hace es que una vez que el informe de investigación se encuentra listo, el Superintendente dicta una resolución exenta que pone término a la investigación y ordena instruir procedimiento administrativo, designando a un nuevo investigador que formula los cargos, para resguardar su independencia e imparcialidad. Se propone incorporar esta diferenciación entre investigación y procedimiento administrativo, y las etapas ya descritas.
- 4) Art. 4: Se sugiere evaluar la posibilidad de incorporar una nueva medida, que se encuentre en un punto intermedio entre Plan de Recuperación y Administrador Provisional, o bien, reforzar las herramientas para la elaboración del plan de recuperación. Esto podría ser, por ejemplo, con la designación de un Comité de Expertos que asesore a la IES en la gestión institucional y en la recuperación de la estabilidad administrativa y financiera. Los expertos serán profesionales de amplia trayectoria en la gestión de instituciones de educación superior. Esto se justifica en aquellos casos en que la complejidad administrativa y de gobernanza institucional afecte la elaboración de un plan de recuperación suficiente, pero sin que sea necesaria la intervención directa de la Superintendencia.
- 5) Art. 4 letra a): La causal establecida en el literal a), consistente en que se “verifican incumplimientos graves de los compromisos financieros, administrativos, laborales o académicos asumidos por la institución”, establecida para la medida del Plan de Recuperación, es muy similar a aquellas contempladas en el artículo 6 literales a) y b), que son causales de nombramiento de Administrador Provisional. Esto deriva en que, cuando se opta por una u otra medida, pueden levantarse cuestionamientos a la concurrencia de la causal y justificando la aplicación de la otra causal. Sería bueno diferenciar con mayor claridad estas causales.
- 6) Art. 5 inciso 1°: Se sugiere establecer que el plazo de implementación del Plan de Recuperación podrá prorrogarse en casos justificados hasta por un año más (máximo de tres años) por la Superintendencia de Educación Superior, de oficio o a petición de la IES interesada. También se sugiere señalar que, durante el término de sesenta días, la SES y la institución podrán realizar reuniones y coordinaciones previas, con el objeto de que la Superintendencia participe activamente y apoye a la IES en la elaboración del Plan.

- 7) Art. 5° inciso 2°: Se propone eliminar el requisito de contar con un informe previo favorable del Ministerio de Educación para aprobar un Plan de Recuperación. También se sugiere aumentar el plazo final establecido en la norma de cinco días a diez días. Además, se propone señalar que, al momento de formular observaciones, la Superintendencia podrá ordenar la incorporación de ciertas medidas.
- 8) Art. 5° inciso final y Art. 6° literal e): A raíz de estas normas, podría interpretarse que sólo se puede nombrar Administrador Provisional por incumplimiento del Plan de Recuperación al término de su ejecución, es decir, en lugar de dictar una Resolución Exenta de alzamiento de la medida, se nombra Administrador Provisional por incumplimiento del Plan de Recuperación. Lo que se propone es explicitar que, en caso de incumplimiento del Plan de Recuperación, la Superintendencia podrá nombrar Administrador Provisional en cualquier momento, no sólo al término de los 2 años. También se sugiere precisar que esto requiere una nueva formulación de cargos, es decir, la Fiscalía de la Superintendencia formulará cargos por incumplimiento del Plan de Recuperación, para garantizar el derecho a defensa. Con esta modificación, lo que se busca es evitar que este servicio tenga que esperar dos años para designar Administrador Provisional en aquellos casos en que el Plan de Recuperación está siendo incumplido de manera evidente, pudiendo directamente formular nuevos cargos y avanzar hacia la aplicación de la medida de Administrador Provisional.
- 9) Arts. 7 y 8: Estos artículos regulan la designación del Administrador provisional, pero sólo se refieren a los requisitos que debe cumplir la persona nombrada y las inhabilidades. Es necesario incorporar una norma que especifique el mecanismo de su contratación o nombramiento, según se trate de una IES privada o pública. Así, por ejemplo, en caso de una institución privada, es necesario precisar si su incorporación se debe llevar a cabo mediante contrato de trabajo o contrato a honorarios, y se debe señalar que a la persona designada le corresponden los beneficios previsionales y laborales propios de dicha modalidad de contratación. Por su parte, en caso de las instituciones públicas, es necesario señalar que la resolución que emite la Superintendencia para su nombramiento no se encuentra afecta a trámite de toma de razón, y puntualizar como se operativiza esto dentro de la institución (modalidad de contratación y beneficios previsionales).
- 10) Art. 9: Llama la atención que se contemple un reclamo de ilegalidad específico sólo para la medida de nombramiento de Administrador Provisional. Se propone hacerlo aplicable a las tres medidas, ya que actualmente se aplica una ilegalidad específica para el Administrador Provisional, y la ilegalidad de la ley 21.091 para el Plan de Recuperación y el cierre (que tienen diferencias de plazos en cuanto a su tramitación). La idea es que las tres medidas cuenten con un único medio de impugnación judicial.

- 11) Art. 10: Esta norma contempla una obligación del Administrador Provisional consistente en realizar un acta, un informe y un Plan de Administración Provisional. Los dos primeros no son aprobados por ninguna autoridad, mientras que el Plan de Administración Provisional es aprobado por la Superintendencia, previa consulta con las autoridades de la institución. Se propone reducir estas obligaciones a sólo dos documentos (Acta y Plan o Informe y Plan), dado que el acta y el informe son similares en cuanto a su contenido. A su vez, se sugiere que ambos documentos sean aprobados por la Superintendencia, no sólo el Plan.
- 12) Art. 11 inciso 3° y 4°: Se propone que la medida de reestructuración sea aprobada directamente por la Superintendencia previa consulta con las autoridades (como ocurre con el Plan de Administración Provisional). Actualmente la norma señala que la medida debe ser aprobada por las autoridades y sólo en subsidio por la Superintendencia.
- 13) Art. 13 inciso 4°: La norma actualmente señala que los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior. Sin embargo, las instituciones a las que se les aplica una medida de esta naturaleza normalmente están en una crisis financiera grave. En este sentido, se sugiere evaluar la posibilidad de que el pago de los honorarios sea de cargo de la Superintendencia de Educación Superior. En caso de que esta propuesta sea acogida, evaluar la pertinencia de que la contratación sea realizada directamente por este servicio, para evitar tener que traspasar los fondos mensualmente a la institución.
- 14) Art. 13 inciso final: La norma dispone que en ningún caso la adopción de la medida de administrador provisional podrá significar la asignación o aporte de recursos del Estado a la institución, distintos de los que pudieren corresponderle de no encontrarse bajo esta administración. Lo que se propone es generar un sistema de apoyo financiero en casos justificados, previa solicitud del Administrador Provisional, lo que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación o por la Superintendencia de Educación Superior. Esto se debe a que las instituciones afectas a esta medida normalmente están en una crisis financiera muy grave y necesitan inyección de recursos, especialmente si existe un interés público importante en salvar la institución.
- 15) Art. 13 y Art. 20: En el contexto de las funciones que competen al administrador provisional y administrador de cierre, se sugiere incorporar un proceso judicial sumario de auxilio de la fuerza pública, que sea de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva. Lo anterior, pensando en casos en que las instituciones opongan resistencia física y no permitan el ingreso del administrador de cierre o provisional.

- **Acuerdos:** Se deja en acta que será remitida la minuta para que las demás autoridades puedan revisarla y seguir exponiendo sobre la misma temática.
- 4. **Exposición sobre Regulación de Aranceles, Derechos Básicos de Matrícula y Cobros por concepto de Titulación o Graduación**

Toma la palabra Jose Miguel Sanhueza, Asesor de Gabinete de la Subsecretaría de Educación Superior, que expone de manera detallada el proceso de Regulación de Aranceles, Derechos Básicos de Matrícula y Cobros por concepto de Titulación o Graduación, para el año académico 2025.

Se rinde cuenta respecto del mandato que la ley establece respecto de la cuantía de los aranceles regulados, señalando que estos deben dar cuenta de los costos necesarios y razonables de impartir una carrera, considerando tanto los costos directos como indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura. Además, la Ley establece que debe ser determinado en “grupos de carreras”, los que corresponden a conjuntos de carreras o programas de estudios que tengan estructuras de costo similares entre sí.

Los derechos básicos de matrícula son definidos por Ley como un valor anual por estudiante, determinado según el tipo de institución. Por su parte, los cobros por concepto de titulación son definidos como un valor único por estudiante, y no forman parte de las transferencias anuales que el Ministerio realiza a las instituciones por concepto de Gratuidad, la que incluye aranceles y derechos básicos de matrícula.

La presentación explica además el proceso de transición hacia el régimen permanente contemplado en la Ley N° 21.091, desglosando las carreras cuyos valores regulados fueron ya incorporados para el año 2024 y las nuevas que se sumarán a partir de 2025. Se describe, además, el procedimiento de cálculo de la transferencia realizada a las Instituciones por Gratuidad de acuerdo con el régimen transitorio o permanente contemplado en la ley. Asimismo, se rinde cuenta respecto del diálogo sostenido con las Instituciones del sistema sobre esta materia, relevando las instancias que se han otorgado a todas las partes interesadas para hacer presentes sus observaciones.

En ese marco, pasa a exponer la metodología para el cálculo de valores regulados, cuya presentación será remitida a las autoridades presentes.

- **Acuerdos:** Será enviada la presentación, con todos los comentarios que tengan y recojan del sistema también para efectos de compilar preguntas y respuestas.

5. Estado de situación:

- Universidad Aysén

Toma la palabra José Miguel Salazar, Superintendente de Educación Superior, para indicar que todavía se está trabajando en el plan de administración provisional y los componentes que va a tener. Además, indica que actualmente la universidad cuenta con el apoyo regional en este punto.

La idea es seguir avanzando y dar cuenta a la comunidad de dichos avances.

- Universidad Austral de Chile

Toma la palabra José Miguel Salazar, indicando que se tuvo una reunión con la Universidad, juntándose con todas las instancias colegiadas de la institución, para informar cómo sería el proceso de recuperación, que está avanzando de forma ordenada y en etapa de desarrollo. Existe un monitoreo y seguimiento a esta situación.

- IP y CFT Los Lagos

Toma la palabra Gonzalo Donoso, Jefe de la División Técnico Profesional de la Subsecretaría de Educación Superior, informando el estado de las tres instituciones receptoras que han participado en estos convenios de reubicación, y que ya están en condiciones en los procesos de matrícula que están fijada para distintas fechas. El inicio de las clases está programado para el Instituto Profesional Santo Tomás, para el día 27 de mayo de 2024, el CFT Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (PUCV), para el día 13 de mayo de 2024, y el CFT Estatal de Aysén, 27 de mayo de 2024. Las fechas programadas son para el IP y CFT.

Toma la palabra Luz María Budge para consultar ¿Qué porcentaje de los alumnos se ha manifestado en continuar con el proceso?

Gonzalo Donoso, responde que, es muy preliminar, pero el caso del CFT de la PUCV, que ya inició el proceso de matrícula, en su primer día reportó más de 250 personas inmediatamente. Por lo que existe una expectativa de que exista un alto volumen de alumnos que quieran continuar con sus procesos académicos.

Toma la palabra José Miguel Salazar, para indicar que existen estudiantes con problemas de certificaciones académicas. Por lo que plantean dudas de si se pueden entregar o no.

Gonzalo Donoso responde a la situación indicando que existen diversas situaciones concretas verificadas en el contexto de la administración de cierre, de estudiantes y la custodia y evidencia de las certificaciones consultadas, físicos o análogos que se tenían custodiados por la institución.

6. Varios

- **Situación pedagogías**

Toma la palabra, Rossana Cañete Duarte, profesional de la División Universidades de la Subsecretaría, para indicar que, durante la sesión anterior fue informada la situación de acreditación de una pedagogía cuya decisión de acreditación fue suspendida para aclarar un aspecto jurídico de una prosecución de estudios que no otorga la licenciatura en educación requerida por la ley.

Se solicita la opinión relativa a la Resolución N°5.250 de 2022, emanada de la Subsecretaría de Educación Superior, y cierta interpretación que puede obtenerse en torno a la misma, versus el artículo artículo 63, letra ñ, del DFL-2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370, que señala que para otorgar el título profesional de Profesor/a se debe contar en forma previa con una Licenciatura en Educación.

Toma la palabra Pía Grandón, Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior, para indicar que respecto a este tema, que la resolución exenta invocada por la universidad no regula la materia en discusión sobre requisitos de titulación, sino sobre requisitos de ingreso y, además, no puede invocarse una especialidad de la resolución consultada, ya que hay otro criterio, que predomina, que apunta a la jerarquía normativa, y que es claro, en ese sentido, que el artículo 63 ñ, del DFL -2, tiene primacía sobre una resolución.

- **Acuerdo:** se enviarán los antecedentes a la Superintendencia de Educación Superior.

Siendo las 13.30 horas se da término a la sesión de hoy.

Víctor Orellana
Subsecretario de Educación Superior

José Miguel Salazar
Superintendente de Educación Superior

Andrés Bernasconi
Presidente Comisión Nacional de Acreditación

Luz María Budge
Presidenta Consejo Nacional de Educación